



RADICADO:	08001-41-89-012-2021-00166-01 (2020-00046 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso administrativo
ACCIONANTE:	DAVID SALCEDO BARRIOS
ACCIONADO:	COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor DAVID SALCEDO BARRIOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición seguridad social, mínimo vital, entre otros.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que se acercó a las oficinas de COLPENSIONES, en Barranquilla, a indagar sobre su historia laboral y la posibilidad de pensionarse, en razón de que todavía era trabajador activo de la empresa PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A-PROCAM S.A, donde le cotizaban y tenía más de 15 años de estar laborando.
2. Que el funcionario de COLPENSIONES, que lo atendió ese día el marzo 19 o abril del año 2017, aproximadamente, después de haber tardado un buen rato consultando a otros funcionarios, le manifestó que todavía no tenía derecho a la pensión por el número de semanas cotizadas y estaba pasado de edad. Que debido a la información le preguntó cuál era el paso a seguir, si lo que pretendía era la pensión de vejez, y estaba como trabajador activo, por lo que aduce que le manifestaron que pensionarse tal vez no, pero si reclamar la indemnización sustitutiva sin darle mayor explicación y poniéndolo a firmar varios documentos.
3. Que continuó laborando y cotizando para pensión, cuando de pronto le llegó una notificación de COLPENSIONES, comunicándole de una resolución que había salido, y fue así que se notificó de la resolución el 10 de Julio de 2017, que el funcionario que lo atendió le informó de una serie de cosas que no lograba comprenderle, solo de que le iban a pagar una suma de dinero por unas semanas que tenía, y que ese dinero se lo consignarían en una cuenta que yo reportara.



4. Que efectivamente le consignaron la suma de (\$18.774.740.00) de una resolución que sacaron la SUB 112169 DEL 29 JUNIO 2017, para su sorpresa, porque todavía la empresa le descontaba la parte de cotización a pensión por ser trabajador activo, y reportarles a ellos esa novedad.
5. Que en la empresa no le comunicaron nada, como tampoco le explicaron los motivos de esa decisión de Colpensiones, e inmediatamente le dejaron de descontar el concepto de cotización a pensión de sus volantes de pago, sin comprender lo que sucedía. Que desde esa fecha transcurrieron dos años y cuatro meses, laborando con un poco de dificultad debido a su estado de salud y avanzada edad, e ilusionado de creer que estaba todo normal en su pensión y en caso de fallecimiento poderla dejar a su cónyuge.
6. Que con fecha del 24 de Julio de 2019, la empresa PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A.- PROCAM S.A, le comunicó por escrito la decisión de quedar relevado de prestar sus servicios a partir del día 25 de julio de 2019, sin que se viera afectado en sus salario y prestaciones menos las cotizaciones en pensión por haberlas suspendido desde el pago que le hizo Colpensiones.
7. Que así fue presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 112169 DE 29 DE JUNIO 2017, por violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el trámite de la indemnización sustitutiva, los documentos aducidos por el funcionario que le atendió, no se le hizo una explicación clara de lo que sucedía, y además porque era trabajador activo cotizado por la empresa en pensión, y no ajustado al requisito de su imposibilidad de continuar cotizando debido a que el sistema de Colpensiones se encontraba vigente.
8. Que los errores cometidos por Colpensiones, en el trámite realizado, por su incompreensión en el mismo, no seguir cotizando en pensión según lo decisión de la empresa por esa razón, y no haberse revocado la decisión generaron en el actor la desilusión y el desánimo de seguir luchando como trabajador a pesar de su edad, para el logro de su pensión, y en caso de fallecer poderla dejar a su cónyuge que también es adulto mayor.

II PRETENSIONES

Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada proceda con la revocatoria directa de la resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión en razón de no proceder recurso contra ella, y que se retrotraiga el trámite como correspondía, manteniendo vigente la afiliación, y si fuere procedente a la empresa PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A-PROCAM S.A, solicitar el actuarial desde la fecha de suspensión de las afiliaciones al fondo de pensiones hasta la presente, y de ese modo poder



conservar la ilusión de una pensión con los riesgos amparados y sustitución a su cónyuge si fuera posible, deducido los valores cancelados en su oportunidad por Colpensiones.

.III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo por improcedente por cuanto estimó que de la situación fáctica planteada se infería que el accionante pretende una acción reparadora por un posible daño a su carrera laboral, situación esta que no puede ser tramitada en los linderos de la tutela, dado que los términos de su instrucción por su naturaleza preferente y sumaria no lo permite, por lo que ese cometido tendría de que dirimirse en la jurisdicción laboral por ser esta la competencia.

IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen el asunto concreto se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

La seguridad social como garantía constitucional.

“(...) La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad



*humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad (...)*¹

*“(...) Dicho derecho tiene un carácter móvil, multidimensional y comprende un análisis cualitativo y cuantitativo (que tenga en cuenta los ingresos y egresos), criterios circunscritos a las particularidades de cada caso concreto. En esa línea, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo, (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “hecho injustificado, inminente y grave. Por consiguiente, se ha sostenido que “por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción (...)”*²

Principio de Subsidiariedad

“(...) El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 404 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 404 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

Debe destacarse que la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario y residual en relación con los otros mecanismos judiciales y administrativos que el legislador ha dispuesto en favor de los ciudadanos para el ejercicio y defensa de los derechos que puedan ser amenazados en cualquier situación fáctica.

Esto, implica que esta vía judicial no es procedente para hallar resolución a conflictos que pueden ser ventilados en otras fases judiciales y/o administrativas, toda vez la acción de tutela no es un mecanismo paralelo ni supletorio de los escenarios naturales que el legislador ha dispuesto (...).”

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el asunto concreto, se tiene que el señor DAVID SALCEDO BARRIOS pretende por vía de tutela el amparo de sus derechos fundamentales, entre otros, el de mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso administrativo, en virtud de que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por medio de resolución del 11 de febrero del 2020 no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 112169 del 29 junio 2017 por el cual le reconocieron indemnización sustitutiva por la suma de (\$18.774.740.00) en el trámite de su pensión de vejez, es por cuanto alega que no fue debidamente asesorado en dicho trámite.

Como previamente se reseñó, el juez *aquo* en el presente tramite constitucional, declaró improcedente la acción respecto la pretensión aludida, por considerar que existen otros mecanismos judiciales al alcance del accionante para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Contra la anterior intelección se orientó la impugnación del accionante, señalando que se está vulnerado el derecho a la salud y al mínimo vital, y que además, la Corte Constitucional sobre casos similares, declaró procedente la acción de tutela.

4.2. Como bien, lo señaló el actor, desde el mes de junio del año le fue reconocida una suma dineraria por concepto de indemnización sustitutiva, al respecto valga señalar que conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias emanadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones allí determinadas.

Que además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pensión de vejez, como derecho consagrado en el sistema, tiene una estricta vinculación con el artículo 46 de la Constitución Política,



que establece una protección especial a las personas de la tercera edad debido a las circunstancias de debilidad en que se encuentran, que involucra la dificultad de acceder al mercado laboral y, en consecuencia, la presunción de que el sustento económico depende de los recursos que reciben por concepto de las mesadas pensionales.

No obstante, en aquellos eventos en que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación en mención, tiene derecho a una indemnización sustitutiva para cubrir dicha contingencia. Esto por así lo disponerlo el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en relación con el régimen de prima media con prestación definida:

"Artículo 37. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto aliviar la situación en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema.

En virtud de ello, la Corte Constitucional en diversidad de casos ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que dicha corporación ha reconocido su carácter imprescriptible.

4.3. Es decir, en el asunto bajo estudio el actor le fue reconocida una de las prestaciones económicas establecida en el ley 100 de 1993, sin tal situación por si misma, implica una vulneración o desconocimiento de su derecho a la seguridad, ahora bien, si lo pretendido por el impugnante es la declaratoria de ilegalidad de la Resolución SUB 112169 del 29 junio 2017 por el cual le reconocieron indemnización sustitutiva por la suma de (\$18.774.740.00, en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)



Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

Itérese, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: 1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela, en el plenario no se avizora ninguna de los supuestos enunciados, pues antes, el actor le fue reconocida una suma dineraria por concepto de indemnización sustitutiva situación esta que está prevista en la ley.

Ahora, si lo pretendido es reprochar negligencia o mala fe en el actuar de COLPENSIONES o el ex empleador PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A-PROCAM S.A., empresa con la que incluso el actor llegó a un acuerdo en la respectiva oficina del trabajo y recibió su liquidación y prestaciones, bonos y prestaciones extralegales, debe ser el juez natural que con las reglas propias de dichos procesos y con el debido debate probatorio determine tales circunstancias, mas no se puede pretender tal situación mediante el presente tramite constitucional especial, residual y sumario. Por ende, en vista de cada una de las motivaciones antes expuesta se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de tutela de fecha 24 de marzo de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de



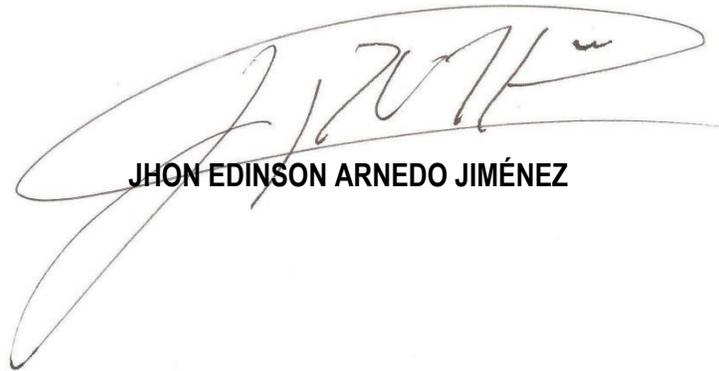
Barranquilla. Lo anterior en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ